



Expediente: CEDH/2VG/COR-0601/2015
Recomendación 37/2016

Caso: Detención ilegal y violación al derecho a la integridad personal, por elementos de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz

Autoridad responsable: Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz

Quejoso: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad y seguridad personales y Derecho a la integridad personal

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica	3
Competencia de la CEDH	3
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	5
Derecho a la libertad y seguridad personal.....	5
Derecho a la integridad personal.....	7
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.....	9
Indemnización.....	9
Garantías de no repetición	10
VIII. Recomendaciones específicas	10
RECOMENDACIÓN N° 37/2016	11

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, a los siete días del mes de noviembre de dos mil dieciséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN 37/2016**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:
2. **Al Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz**, que de conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h; 40 fracción III; 47 fracción VIII y IX; y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. El treinta de septiembre de dos mil quince, VI, solicitó la intervención de este Organismo para que investigara los hechos que narra en su escrito, atribuidos a elementos de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz, y que considera, vulneran sus derechos humanos, mismo que a continuación se detalla:
 - 4.1. *“En la madrugada del sábado 26 de septiembre del año 2015 siendo aproximadamente las 3:00 hrs. la suscrita, VI denuncia el **abuso de autoridad, prepotencia, amenazas, violencia física y emocional a la policía municipal de Orizaba, Ver.**; manifestando que iba saliendo con una amiga del restaurante-bar [...]de esta Ciudad de Orizaba, nos dirigimos mi amiga, *** y yo a mi automóvil un {...}, detectando que enfrente se encontraba observándonos un oficial de tránsito en su patrulla.*
 - 4.2. *Sobre dicha calle me eché de reversa y el oficial de tránsito me siguió una cuadra pidiendo que detuviera el auto y así lo hice, bajé mi cristal y él mencionó que había cometido una infracción, me pidió la tarjeta de circulación y una identificación oficial a lo cual yo cedí. Me comentó que si venía tomada le respondí que no, le soplé y me dijo que iba a mandar a traer a la policía municipal para que se encargaran de aplicar el alcoholímetro le respondí que sí con toda seguridad, porque yo no había ingerido ninguna bebida alcohólica.*

- 4.3. *Unos minutos después llegaron un grupo de policías y con ellos una mujer policía que ahora sé se llama *** se dirigió conmigo, me dijo que bajara del automóvil para aplicarme el alcoholímetro, yo confiando en la palabra de la oficial cedí, me pidió que me diera la vuelta y me esposó una mano, sin explicarme el motivo; me zafé de la esposa y volvía a subir a mi auto. Yo les pedía una explicación para entender el motivo de mi detención cuando lo único que yo había cometido era una infracción que ya había arreglado con tránsito. En ningún momento me hicieron prueba alguna para comprobar lo que afirmaban.*
- 4.4. *Posteriormente ella y sus compañeros de turno, otra mujer oficial y 6 policías varones empezaron a agredirnos verbalmente porque yo pedía que me dieran una justificación para tal acto, nos dijeron que ya los estábamos hartando con tantas preguntas y que no obedecíamos a los que tenían el poder. Llamé a mi papá, ***, porque los oficiales querían abusar de su autoridad al pensar que trataban con personas ignorantes. Llegó y amablemente pidió una explicación, ellos agresivamente respondieron que no tratarían con él porque no era problema suyo. Empezaron a desesperarse porque no bajábamos del auto y mi papá lo abordó para manejarlo, yo me pasé a la puerta de atrás y en ese instante todos los policías abrieron las 4 puertas en contra de nuestra voluntad para sacarnos de éste, la policía me arrebató mi celular y dijo que lo iba a regalar a su compañero.*
- 4.5. *Mi papá se encontraba en el asiento del conductor, mi amiga en el del copiloto y yo en el de pasajeros, la policía llamada *** abordó el carro y me bajó a golpes, rasgando mi ropa; mientras el resto de los oficiales jaloneaban a mi papá y a mi amiga para que no interviniera, los tenían sometidos. Cuando la oficial logró bajarme del auto a golpes me aventó al piso, azotó mi cabeza sobre el pavimento y me puso de rodillas mientras me esposaba con golpes e insultos. Me levantó agresivamente del piso y ella y su compañera me llevaron a la bodega de la patrulla. En todo el camino hacia los separos me patearon en los hombros, las rodillas, me tomó del cuello y me asfixió, colocó su pie sobre mi espalda y me llevaron acostada boca abajo con las piernas dobladas. Me jalaban los cabellos y me insultaron diciendo: “te va a cargar la verga, eres una pendeja, yo aquí soy más que tú, hija de la chingada, vales pito” amenazando con tomar represalias fuera de su trabajo.*
- 4.6. *Al llegar a los separos me gritaban que me bajara de la patrulla como pudiera y así lo hice, ahí me recibió un oficial (el cual no quiso identificarse pero si lo veo si lo puedo reconocer) que preguntó que cuál había sido la orden, mientras las policías burlonamente le dijeron “como la ve oficial se la echa o no” a lo que él respondió “hasta me dio escalofríos”. Yo al escuchar eso comentarios me asusté y le comenté a los oficiales que pidieran mis datos lo que había escuchado ignorando mis quejas y actuando prepotentemente, bajo amenazas que “cooperara”. En ningún momento fui agresiva como ellos aseguran, al contrario llegué llorando por todo el maltrato físico, psicológico y moral que recibí durante el camino y al llegar a los separos*
- 4.7. *Cabe señalar y remarcar que cuando ingresé a los separos, en ningún momento fui valorada por un médico para certificar mi supuesto estado de ebriedad como ellos aseguran en que me encontraba. Una vez que se hicieron los trámites para mi liberación, mis padres me llevaron a la Cruz Roja para certificar las lesiones físicas que presentaba en todo mi cuerpo y cara, además el médico de la Cruz Roja certificó mis lesiones y con ello aseguró que no llevaba aliento alcohólico y para corroborar su certificado envió una orden al laboratorio para la determinación de alcohol etílico, el cual fue negativo; y lo presento con los resultados obtenidos.*
- 4.8. *Además toda esta situación me generó gastos que no tenía que haberlos realizados si no cometí falta alguna; por lo tanto solicito a quien corresponda tome cartas en el asunto para que cese esta prepotencia y lesiones a la juventud orizabeña porque es la manera de trabajar de estos pseudo servidores públicos para el bienestar de la comunidad. Parte de los hechos narrados le constan a la señorita *** que desde la ventana de su hogar observaron lo ocurrido hacia mi persona.*
- 4.9. *Es importante señalar y remarcar que hago responsable de cualquiera cosa que me pudiera pasar a mí como a mi familia al cuerpo de Policía Municipal de la de Orizaba, pues en reiteradas ocasiones*

me amenazaron y tras la golpiza que me propinaron sé que son capaces de eso y más, ante esto, mi temor, de igual forma manifiesto que interpuse denuncia en la agencia del ministerio público de la zona y en su momento aportaré los datos de dicha denuncia. Quiero manifestar además que soy activista social, pertenezco [...] ubicado en esta ciudad de Orizaba y la región, y en otra ocasión una compañera de nuestra organización vivió similar experiencia, por lo que espero que no se convirtiera en una costumbre y molestia general por motivo de nuestro activismo Pro Derechos Humanos de las mujeres[...]"¹

II. Situación jurídica

Competencia de la CEDH

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
6. La Comisión, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi* jurisdiccional mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público de carácter Estatal o Municipal que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Veracruz o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, cuya competencia se circunscriba a esta Entidad Federativa.
7. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
 - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad, seguridad e integridad personales.
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, fueron atribuidas a servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz.
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en la ciudad de Orizaba, Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos atribuidos a servidores públicos de carácter Municipal, fueron ejecutados el veintiséis de septiembre de dos mil quince; posteriormente, mediante razón de cinco de octubre de

¹ Fojas 3-6 del expediente

dos mil quince, se radicó el escrito de queja signado por la agraviada, ante el Delegado Regional de este Organismo en Córdoba, Veracruz; es decir, se presentó dentro del término de un año en que acontecieron los hechos, al que se refiere el artículo 112 de nuestro Reglamento.

8. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normatividad mencionada en líneas anteriores, en su momento, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Por lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 9.1. Establecer si los elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, detuvieron ilegalmente a la C. V1, el veintiséis de septiembre de dos mil quince.
- 9.2. Determinar si los elementos aprehensores causaron afectaciones en la integridad física de la peticionaria durante la detención o en el tiempo que estuvo bajo su custodia.

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - Entrevistas con actores implicados en el caso.
 - Se recabó la manifestación de la persona agraviada y el dicho de los testigos presenciales de los hechos.
 - Se solicitaron informes a las autoridades involucradas.
 - Se analizaron los testimonios recabados, certificaciones médicas e informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables.

V. Hechos probados

11. Del acervo probatorio que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprendieron como probados los siguientes hechos:
 - 11.1. Está demostrado que la C. V1, fue detenida ilegalmente el veintiséis de septiembre del año dos mil quince a las cuatro horas con cinco minutos, por los

CC. *** y ***, policías municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz. Toda vez que, si bien es cierto que cometió una infracción al Reglamento de la Ley de Tránsito, también lo es que ello no era motivo legal para privarla de su libertad personal.

- 11.2. Respecto a las afectaciones presentadas en la corporeidad de la C. VI, éstas quedaron debidamente acreditadas con la certificación médica realizada el veintiséis de septiembre de dos mil quince, por el médico general adscrito al servicio de urgencias de la Cruz Roja Mexicana Delegación Orizaba, Veracruz.

VI. Derechos violados

12. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.
13. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

Derecho a la libertad y seguridad personal

14. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. A nivel internacional, el primer documento en reconocerlo fue la Declaración Universal de Derechos Humanos². Según el artículo 9 de ésta, “**nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado**”.
15. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ (en adelante Pacto IDCP) y la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la CADH)⁴, señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Según estos tratados, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución y la Ley, con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

²Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

³Artículo 9. Cabe señalar que México se adhirió a dicho instrumento internacional el 23 de marzo de 1981, mismo que entró en vigor el 23 de junio de 1981.

⁴Artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

16. En el mismo sentido, el artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privada de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente; siendo las únicas excepciones cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.
17. Es decir, el texto constitucional sólo establece tres hipótesis normativas por las que el derecho a la libertad personal puede ser restringido, siendo éstas: la detención mediante orden emitida por autoridad competente, flagrancia o caso urgente.
18. La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. La detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente, por ejemplo, que no exista una orden previa de detención emitida por la autoridad que tiene competencia para hacerlo. La excepción a la preexistencia de una orden judicial se presenta en los casos de flagrancia, caso urgente, o en su defecto, por infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno.
19. En ese sentido, la autoridad señalada como responsable, señaló que la C. V1, fue detenida el veintiséis de septiembre del dos mil quince a las cuatro horas con cinco minutos, porque recibieron una solicitud de apoyo de los elementos de Tránsito, ya que la quejosa, en aparente estado de ebriedad, se encontraba escandalizando en la vía pública, anexando copia del Certificado médico que le fue practicado por el Doctor adscrito a dicha corporación policiaca, en el cual se establece que presenta intoxicación etílica.
20. Sin embargo, esta versión de los hechos se desvirtúa con el dicho de la C. ***, quien presencié los hechos y afirma, entre otras cosas, en ningún momento se comportó de forma agresiva o escandalizante, robusteciéndose lo anterior, con el examen químico, sobre ALCOHOL ETÍLICO, que le fue practicado a la quejosa en la Cruz Roja de la Ciudad de Orizaba, en fecha veintiséis de septiembre del dos mil quince a las nueve horas con ocho minutos, mismo que resultó **NEGATIVO**.
21. Con base en lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se tiene plenamente demostrado que el veintiséis de septiembre de dos mil quince, V1 fue detenida de manera ilegal por los C.C. *** y ***, elementos de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz, incurriendo en una violación al derecho a la libertad personal en perjuicio de la quejosa, en términos de lo dispuesto por los

artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7.1, 7.2, 7.3 de la CADH y 9 del Pacto IDCP.

Derecho a la integridad personal

22. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano, al respecto, el artículo 5.1 de la CADH, señala que *toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral*.
23. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH) en el caso Baldeón García vs Perú⁵, señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la *prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos*.
24. De acuerdo a lo anterior, se determina que el derecho humano a la integridad personal en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, las cuales a criterio de este Organismo Protector de Derechos Humanos, impone una **obligación que debe ser respetada por las autoridades en el desempeño de sus funciones**.
25. En ese sentido, está demostrado que los CC. *** y ***, en su calidad de policías municipales del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, el veintiséis de septiembre de dos mil quince, hicieron uso injustificado, innecesario y arbitrario de la fuerza en agravio de la hoy quejosa, transgrediendo su **derecho a la integridad personal**, pues aún cuando niegan haber golpeado a la quejosa, aportando copia del certificado expedido por el médico de guardia, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Orizaba, en donde asienta, entre otros datos, que no presenta lesiones, sólo con la anotación de *“hiperemia en post. de mano derecha”*⁶.
26. Sin embargo, ello no puede servirles de justificación, puesto que resulta evidente que el Doctor que lo expidió no se conduce con veracidad, ya que no asentó las condiciones físicas reales en que se encontraba la quejosa, lo que se demuestra con el contenido de la valoración médica⁷

⁵ Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

⁶ Foja 42 del expediente.

⁷ Foja 115 del expediente.

realizada por personal de la Cruz Roja, con domicilio en la ciudad de Orizaba, Veracruz, en el que se señala que la C. V1, presentaba: **edema periorbitario y región cigomática de hemicara izquierda, hemorragia subconjuntival de globo ocular izquierdo, cervicálgia a los movimientos activos y pasivos de rotación y flexo-extensión, dolor leve a moderado del 1ro al 6to arco costal de hemitorax izquierdo, múltiples hematomas en región escapulo-humeral derecha, espalda media y baja, equimosis y dermoabrasiones en cara dorsal de ambas manos, antebrazos y rotulas.**

27. Estas lesiones concuerdan con el dicho de la quejosa y de la C. ***, quien presencié los hechos, afirmando que fueron los policías quienes golpearon a Lissette, robusteciéndose con el testimonio de la C. ***, que corre agregado en las actuaciones de la Carpeta de Investigación de la Fiscalía 5° adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Orizaba, misma que en la parte que interesa dice que, alrededor de las tres y media de la mañana del día veintiséis de septiembre del dos mil quince, desde su recámara, que está en el segundo piso y a una distancia aproximada de cincuenta metros, escuchó los gritos de una mujer que decía: **“NO ME PEGUEN YO ESTOY BIEN, NO ESTOY HACIENDO NADA, ME ESTÁN LASTIMANDO SUÉLTENME”**.

28. Por lo anterior y de conformidad con los elementos de convicción que obran en el expediente en que se actúa, se tiene plenamente demostrado que los policías del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, el veintiséis de septiembre de dos mil quince, incurrieron en una violación al derecho a la integridad personal, sobre todo, si tomamos en cuenta que, como ya quedó demostrado, la quejosa no se encontraba en estado de ebriedad, siendo evidente el uso indebido y desproporcionado de la fuerza, contraviniendo con ello, lo establecido por el artículo 1°, 16 párrafo primero, 19 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Principios 1 y 6 del Conjunto de Principios Para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de nueve de diciembre de 1988⁸.

⁸**Principio 1.** Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

29. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. En ese sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la propia Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
30. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

Indemnización

31. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas. Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente invaluable que sean consecuencia de violaciones manifiestas de los derechos humanos.
32. A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*,⁹ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos; por lo cual la indemnización no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.¹⁰
33. De acuerdo con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, la indemnización debe tomar en cuenta los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de

⁹ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

¹⁰ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.¹¹

34. En congruencia con lo anterior, la autoridad como responsable, está obligada a reparar **DE FORMA TOTAL E INTEGRAL** el daño causado a la hoy quejosa en la que se deberá incluir una justa indemnización, pues como consecuencia de la afectación a su integridad personal se vio en la necesidad de gastar en el pago de los análisis que le fueron practicados para demostrar que el día de los hechos no se encontraba en estado de ebriedad, siendo evidente, aún y cuando no aportó los comprobantes respectivos, que tuvo que gastar en atención médica para atenderse de las lesiones que sufrió.

Garantías de no repetición

35. Las garantías de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación. Además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.¹²
36. Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, deberá iniciar un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de sancionar las acciones y omisiones en que incurrieron, así como interponer las denuncias y/o querellas que, en su caso, deriven de la resolución de dichos procedimientos.
37. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

38. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la

¹¹ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

¹² ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 37/2016

AL PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA, VERACRUZ.
P R E S E N T E

39. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h; 40 fracción III; 47 fracción VIII y IX; y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

39.1. Con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se **investigue y determine la responsabilidad administrativa** a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.

39.2. De conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, de la Ley General de Víctimas, y correlativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, se realicen las gestiones legales y administrativas para que le sea pagada una indemnización Justa y Proporcional a la C. VI, a manera de compensación por los daños y perjuicios patrimonial y moral que le fueron ocasionados.

39.3. Capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en el caso en estudio, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, en particular sobre la libertad, seguridad e integridad personales.

39.4. Durante el cumplimiento de la presente Recomendación, deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la agraviada.

40. **SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172, de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no; de ser la primera de las hipótesis, dispone de QUINCE DÍAS ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo, las pruebas que corroboren su cumplimiento.

41. **TERCERA.** Para el caso que dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, **no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación** en los términos planteados, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, **deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa; por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.**
42. **CUARTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la quejosa, un extracto de la presente Recomendación.
43. Con fundamento en el artículo 102, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA